



## COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

CALLE DECIMA Y MINA No. 1000 COL. CENTRO  
ARDO. POSTAL 1354 CHIHUAHUA, CHIH. C.P. 31000  
TEL Y FAX 410-08-28 CON 5 LINEAS  
LADASIN COSTO 01-800-201-17-58  
www.cedhchihuahua.org.

**EXP. No. RM 212/04 OFICIO No. RM 813/05**

**RECOMENDACIÓN No. 034/05**

**VISITADOR PONENTE: LIC. RAMÓN ABELARDO MELÉNDEZ DURAN.**

28 de noviembre del 2005

**C.P. IDELFONSO SEPÚLVEDA MÁRQUEZ.  
SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN DEL  
GOBIERNO DEL ESTADO. P R E S E N T E . -**

Vista la queja presentada por el C. **QV**, radicada bajo el expediente número RM 212/04, en contra de actos que considera violatorios a sus derechos humanos, esta Comisión, de conformidad con el Artículo 102 apartado B Constitucional y Artículo 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos resuelve, según el examen de los siguientes:

### **I.- HECHOS:**

PRIMERO.- Con fecha diez de junio del año dos mil cuatro, el C. **QV** presenta queja en los términos siguientes:

"En la presente manifiesto que desde hace seis años aproximadamente, me desempeño como elemento de seguridad y vigilancia en la Secretaría de Finanzas y Administración en el edificio Héroes de la Revolución, el día cuatro de mayo se me informó que tenía una junta para el día cinco de mayo y que era de carácter obligatorio; al acudir a la junta, el señor Raúl Jiménez me llevo junto con otros compañeros mas a la Coordinadora de la Policía Municipal ubicada en la calle Ojinaga y Quinta, estando ahí me dieron un frasco para que depositara una muestra de orina haciendo fila para entrar al sanitario para depositar dicha muestra, una vez que entregamos la muestra la persona que las recogió las puso sobre una mesa, pasándonos adicionalmente una hoja donde nos hacían estampar nuestra firma, de dicha hoja desconozco su contenido toda vez que el proceso lo estaban desarrollando en forma muy rápida y no nos daban oportunidad de leerlo, después de unos quince minutos nos dijeron que ya nos podíamos retirar a nuestras labores.

Fue hasta el día veinte de mayo del presente año cuando me dijeron que tenia que pasar con el señor Bonifacio Rubio quien se desempeña como jefe de Servicios

Generales de la Secretaría de Finanzas y Administración, cuando llegue con él me dijo que mi examen de antidoping había salido positivo, enseñándome un formato donde decía tal circunstancia, le pregunte que si que procedía, que si podía buscar otra instancia yo que no estaba conforme con el resultado, me respondió que el resultado lo daba el Ministerio Público y que tenían fe de la legalidad del resultado, que no se podían retractar, luego me presentó un documento para que lo firmara en calidad de renuncia y me pidió que le entregará la forniture y el ajuar, a lo cual yo procedí a entregarle únicamente la forniture, pero me negué a firmar mi renuncia pues no era conforme con el resultado del examen, me dijo que de cualquier manera ya estaba dado de baja y que me daba hasta el día veintiuno para firmarla, el mismo día acudí a Fomento Social a solicitar que se me hiciera un antidoping a la Doctora Patricia Villalobos, me dio la solicitud de servicio para acudir el día veintiuno al Hospital Central donde me recibió el Doctor Contreras haciéndome dicho examen aproximadamente a las ocho de la mañana, tomándoseme dos muestras y me pidió que regresara a las doce del día para darme los resultados, cuando acudí a recogerlos el Doctor Contreras me expreso que los resultados eran negativos, en ese instante no me los dio por escrito, pero al saber los resultados acudí de nueva cuenta con el señor Bonifacio Rubio y le comente que los exámenes que me habían hecho en Fomento Social habían salido negativos, él me comentó que esos resultados no tenían validez y que los que valían eran los del Ministerio Público y me pidió que firmara mi renuncia, ya que nadie me podía ayudar para poder continuar en mi trabajo, después de eso yo me retire pero el me insistió que firmara mi renuncia a lo que me negué; al día siguiente me habló mi jefe inmediato, es decir el coordinador Joel Morales para pedirme que regresara la chamarra del uniforme, un silbato y una mancuerna en forma de esposas, que me había obsequiado al termino de un curso que tomé, a lo que le respondí que se los llevaría después y él de cualquier manera me dijo que ya habían traído otro elemento que estaba ocupando mi lugar, que me habían dado de baja y que esperaban que fuera a firmar mi renuncia, lo cual no he hecho. El día treinta y uno de mayo acudí al Hospital Central a recoger los resultados de mi antidoping por escrito el cual realizó el Doctor Contreras, a ello quiero precisar que fueron dos muestras las que me fueron tomadas, tal y como se desprende de la solicitud de servicio folio número 27205 del cual agrego copia al presente. Por todo lo anteriormente expuesto acudo a presentar queja en contra de los servidores públicos ya señalados sobre todo por el procedimiento que se instauró y que considero se violó la cadena de seguridad a partir de la toma de la muestra que se tomó en la Coordinadora Estatal de Seguridad Pública hasta la entrega de resultados, pues en primer termino tardaron quince días en entregarme el resultado cuando, el doctor del ICHISAL tardo cuatro horas, además de que cuestiono el resultado del examen pues en ningún momento había consumido cocaína, por lo que muy posiblemente este examen al violarse la cadena de seguridad provocó que el resultado se alterara y diera positivo, aunado de que dicho resultado nunca me fue entregado por escrito, únicamente mis superiores me informaron verbalmente que había sido positivo. Además cuando el día veinte me dijeron que había salido positivo inmediatamente el día veintiuno me hice por mi cuenta en el ICHISAL otro con el objeto de demostrarles que no era verídico el que hubiera salido positivo, efectivamente el examen que yo me hice dio como



resultado negativo. Yo le atribuyo a que este resultado que me dicen que salió positivo, es con el objeto de poder justificar un despido injustificado que pretenden realizarme pues a la fecha tengo yo laborando veinticuatro años en Gobierno del Estado y a que hace aproximadamente dos años que ocurrió un incidente en el Edificio Héroes de la Revolución en el que se vio involucrado el maestro Pedro Moreno (en ese entonces con un cargo alto en la Secretaría de Educación y Cultura) donde se le encontró en los sanitarios del primer piso del edificio con otra persona del mismo sexo, teniendo relaciones sexuales, cuando procedimos mi compañero guardia de seguridad y yo a detenerlos se los llevó la policía municipal, al día siguiente luego que hubieron de darse cuenta los medios, por instrucciones del señor Bonifacio Rubio se nos pidió que nos retractáramos de lo que habíamos o que de lo contrario corríamos el peligro de perder el empleo, a lo que me negué respondiendo que "si me iba a correr por hacer mi trabajo.." respondiéndome que entonces me iban a descansar por dos días en lo que se calmaba el incidente sucedido, haciendo mención que al profesor Moreno se le reubico a un área de trabajo, aun ignorando lo sucedido. Por todo lo anteriormente expuesto es que solicito se abra una investigación sobre todo de procedimiento administrativo que se llevo a cabo durante el resultado del examen de antidoping pues considero que además de haberse violado la cadena de seguridad este no se lleva a cabo con la normatividad que se exige, pues el resultado debe ser entregado dentro del menor tiempo posible posterior a la toma de la muestra, se le debe de dar a uno la oportunidad de ofrecer prueba en contrario y alegar a nuestro favor cuando no sea un conforme con el examen y permitirse que uno se haga otros exámenes en instituciones por separado para confirmar y desvirtuar el resultado del examen que le haga a uno la institución aunado a que este no me fue informando por escrito, por todo la anterior es que solicito la intervención de este organismo."

SEGUNDO.- Radicada la queja y solicitados los informes de ley, el C.P. JESÚS MIGUEL SAPIEN PONCE, Secretario de Finanzas y Administración, mediante oficio número RM 343/04, recibido el treinta de junio del año dos mil cuatro, contesta en la forma que a continuación se describe:

" Que debido a los hechos materia de la queja en mención, son derivados de la relación laboral que existía entre el C. **QV** y el Gobierno del Estado, actuando este último en un plano de igualdad con el quejoso y no como autoridad para efectos de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, por lo cual y de conformidad con el artículo 7º, fr acción III de la Ley antes mencionada, tales hechos deberán ventilarse ante la autoridad competente para ellos.

## II.- EVIDENCIAS:

- 1) Queja presentada por el C. **QV** ante este Organismo, con fecha diez de junio del año dos mil cuatro, misma que ha quedado transcrita en el hecho Primero, (evidencia visible en fojas 1, 2 y 3).



- 2) Contestación a solicitud de informes del C.P. JOSÉ LUIS GARCÍA GONZÁLEZ, Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Finanzas y Administración de fecha treinta de junio del año dos mil cuatro, misma que quedó transcrita en el Hecho Segundo, (evidencia visible en foja 7).
- 3) Oficio No. RM 423/04 signado por el LIC. RAMÓN ABELARDO MELÉNDEZ DURAN, Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, el cual se transcribe: En relación al Oficio DRH-204/04, de fecha 23 de junio del año en curso, signado por el C.P. José Luis García González, Director de Recursos Humanos. Efectivamente este organismo incompetente en la materia Laboral, cuando se trate de Laudos o resoluciones Jurisdiccionales; pero si somos competentes para conocer de actos formal y materialmente administrativos, como lo es la orden y el procedimiento para la realización de los Antidoping. Por lo anterior solicito de nueva cuenta se informe a esta Comisión el procedimiento realizado para la toma del examen de referencia anexando la documentación que lo sustente, (evidencia visible en fojas 8 y 9).
- 4) Contestación a oficio RM 423/04, por parte de el C.P. José Luis García González, Director de Recursos Humanos con número de oficio DRH-258/04 con fecha de recibido el día seis de agosto de 2004, el cual se transcribe: En atención a su oficio RM 423/04 mediante el cual informa que la Queja realizada por el C. **QV** por los motivos que expresa en su oficio mencionado con anterioridad, le informo que el procedimiento relativo al examen toxicológico que le fue realizado al C. Cervantes fue dentro de la esfera de la relación laboral que existía entre Gobierno del Estado y el quejoso, por lo cual no puede ser considerado como un Acto de autoridad formal y materialmente administrativo, toda vez que no se actuó en nuestro carácter de autoridad, si no, en el plano de igualdad que existe derivado a la relación laboral antes mencionada, siendo esto un conflicto estrictamente laboral, por lo cual esta Comisión debe de abstenerse del conocimiento de la queja motivo del presente oficio toda vez que existe la autoridad competente para ello, (evidencia visible en foja 10).
- 5) Citatorios de fechas veinticuatro de agosto y veintidós de octubre, dirigidos al quejoso C. **QV**, para tratar asunto con relación a la queja promovido en este Organismo con número de expediente RM 212/04. (evidencia visible en fojas 11 y 12).
- 6) Acta circunstanciada de fecha veintisiete de octubre del dos mil cuatro, en donde se hace constar que compareció ante este Organismo el C. **QV**, mismo que presentó varias documentaciones que acreditan su buen desempeño en el trabajo, (evidencia visible en foja 14).
- 7) Escrito del quejoso C. **QV** de fecha veinte de julio del dos mil cuatro, dirigido a la H. Junta Arbitral para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, (evidencia visible en fojas de la 15 a la 21).



- 8) Escrito del C. Antonio Espinoza Moreno de fecha cinco de octubre del dos mil cuatro, dirigido a la H. Junta Arbitral para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, (evidencia visible en fojas de la 22 a la 23).
- 9) Copias certificadas del expediente laboral No. JA/056/00, (evidencias visibles a fojas de la 39 a la 64).
- 10) Varias copias de documentos, reconocimiento y constancias del quejoso el C. **QV** que apporto para acreditar su buen desempeño en el trabajo, (evidencias visibles a fojas de la 65 a la 83).
- 11) Citatorio de fecha veintiocho de marzo del dos mil cinco, dirigido al quejoso C. **QV**, para tratar asunto con relación a la queja promovido en este Organismo con número de expediente RM 212/04. (evidencia visible en foja 84).
- 12) Acta circunstanciada de fecha dieciséis de mayo del dos mil cinco, en donde se hace constar que se recibió llamada telefónica del quejoso **QV** en relación al expediente RM 212/04, manifestando: "Que el motivo de su llamada es para saber el estado de su queja, así mismo, en cuanto a la pregunta que se le hace por el visitador, manifestó que su equipo de trabajo consistía en solo uniforme, gas lacrimógeno y radio transmisor, y que nunca porto arma de fuego alguna mientras laboró como guardia de seguridad en el trabajo que mencionó en su queja del día diez de junio del año dos mil cuatro., siendo todo lo que desea manifestar", (evidencia visible en foja 87).
- 13) Copias certificadas por el Lie. Armando Torres Caballero, Secretario de Acuerdos de la Junta Arbitraria para los Trabajadores al Servicio del Estado, del expediente laboral No. JA/036/04 de la Testimonial Hostil ofrecida por la parte actora. (evidencias visibles a fojas de la 89 a la 95).

### III.- CONSIDERACIONES:

**PRIMERA.-** Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por el Artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, 6º fracción II inciso a), así como el artículo 43 de la Ley de la Materia y por último los artículos 12 y 86 del propio Reglamento Interno.

**SEGUNDA.-** Según lo indica el numeral 42 del Ordenamiento Jurídico en consulta, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar y examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las Autoridades o Servidores Públicos violaron o no los derechos humanos del afectado, al haber incurrido en actos ilegales o



injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la secuela de la investigación, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de Legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

**TERCERA.-** Corresponde en este apartado analizar si los hechos de los que se queja **QV**, quedaron acreditados y, si en su caso, los mismos resultan ser violatorios a sus derechos humanos. El quejoso imputa a la autoridad principalmente actos consistentes:

El hecho de que se le realizó un examen toxicológico sin que reuniera los requisitos indispensable de legalidad y confiabilidad, resultando como consecuencia del mencionado examen que lo despidieran de su trabajo como guardia de seguridad y vigilancia de la Secretaría de Finanzas.

Con lo anterior consideramos que se le violó al quejoso el derechos a la Legalidad y Seguridad jurídica, ya que se le afectó sus derechos, sin fundamentar ni motivar la autoridad su actuar de conformidad con la normatividad vigente, provocándole molestias al quejoso en su persona.

Por su parte la autoridad al contestar la solicitud de informes, menciona por conducto del C.P. JOSÉ LUIS GARCÍA GONZÁLEZ, Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Finanzas y Administración.

"Debido a que los hechos materia de la queja en mención, son derivados de la relación laboral que existía entre el C. **QV** y el GOBIERNO DEL ESTADO, actuando este último en un plano de igualdad con el quejoso y no como autoridad para efectos de la ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, por lo que de conformidad con el artículo 7º, fracción III de la ley antes mencionada, tales hechos deberán ventilarse ante la autoridad competente para ellos."

En relación a lo expuesto por la autoridad, es necesario precisar que para efectos de los derechos humanos el acto administrativo consistente en la realización del examen médico toxicológico que se le practicó al quejoso tiene valor por sí mismo, por lo tanto es independiente de las consecuencias que se derivaron de él, como sería el despido del trabajador, situación ésta última que no analizaremos. La disposición de la autoridad para la realización del examen toxicológico fue emitida en uso de sus facultades de imperio que la propia ley le concede, ello aunado a la circunstancia de que afecta la esfera jurídica del quejoso, de tal suerte que el hecho de realizar un examen toxicológico sin fundamento legal y sin respetar las garantías de legalidad y audiencia a que el C. **QV** tiene derecho, esto debido a que el fundamento que esgrime la autoridad para realizar el citado examen no tiene aplicación al caso particular, además el proceso no reúne los requisitos de seguridad indispensables para autenticar la veracidad de sus resultados, aunado que no fue notificado a tiempo del resultado para que pudiese aportar medios convictivos que desvirtuasen la imputación, circunstancias que analizaremos adelante.



Pero es necesario resaltar que el motivo principal de la queja interpuesta por **QV**, es la práctica del examen toxicológico, ya que considera que se le violaron sus derechos al no estar contemplado en la ley, aunado a que el procedimiento que se llevo a cabo sufrió de irregularidades donde no se respeto la cadena de seguridad y custodia a partir de que se le tomó la muestra de orina que se hizo en la Coordinadora Estatal de Seguridad Pública hasta la entrega de resultados. En cuanto al multicitado examen es necesario realizar las siguientes apreciaciones.

1.-En cuanto a la fundamentación legal del examen tenemos:

Según acta circunstanciada del día lunes dieciséis de mayo del año en curso, donde a pregunta expresa del visitador ponente el quejoso **QV**, manifiesta que su equipo de trabajo consistía en solo uniforme, gas lacrimógeno y radio transmisor, y que nunca porto arma de fuego alguna mientras laboró como guardia de seguridad en el trabajo que menciona en su queja del día diez de junio del año dos mil cuatro.

Luego entonces sí para desarrollar sus labores no portaba arma de fuego y tampoco era titular de una licencia para portarla, por tanto no era necesario que se le realizara el examen toxicológico, ya que según el acta de fecha tres de mayo del año dos mil cuatro levantada por el Agente del Ministerio Público LIC. FELIPE DE JESÚS FIERRO SERNA, así como la constancia de fecha cinco del mismo mes y año, donde informa que **QV**, resultó Positivo a la presencia de drogas específicamente de COCAÍNA. Fundando su actuar en los artículos 25 Fracción II, 26 Fracción I, inciso o A), 29 Fracciones I, II ,III y demás relativos de la ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento.

<25>.- Las licencias para la portación de armas serán de dos clases:

II.- Oficiales, que tendrán validez mientras se desempeñe el cargo o empleo que las motivó.

<26>.- Las licencias particulares para la portación de armas serán individuales para personas físicas, o colectivas para las morales, y podrán expedirse cuando se cumplan los requisitos siguientes:

I.- En el caso de personas físicas: A. Tener un modo honesto de vivir; B. Haber cumplido, los obligados, con el Servicio Militar Nacional;

C. No tener impedimento físico o mental para el manejo de las armas; D. No haber sido condenado por delito cometido con el empleo de armas;

E. NO CONSUMIR DROGAS, ENERVANTES O PSICOTRÓPICOS, y F. Acreditar, a criterio de la Secretaría de la Defensa Nacional, la necesidad de portar armas por:

<29>.- Las licencias oficiales para la portación de armas pueden ser colectivas o individuales.

I.- Las licencias colectivas podrán expedirse a: A. Las dependencias oficiales y organismos públicos federales a cuyo cargo se encuentran las instalaciones estratégicas del país.

Los titulares de las licencias colectivas expedirán credenciales foliadas de identificación personal, que contendrán los datos de la licencia colectiva y se renovarán semestralmente.



B. Las instituciones policiales. Estas licencias se sujetarán a los lineamientos siguientes:

a) Dichas instituciones deberán cumplir con las disposiciones legales de orden federal o local que resulten aplicables.

b) La Secretaría de Gobernación será el conducto para solicitar a la Secretaría de la Defensa Nacional la expedición de licencia colectiva a las instituciones policiales, mismas que sólo se solicitarán para las personas que integren su organización operativa y que figuren en las nóminas de pago respectivas, debiéndose notificar a estas secretarías cualquier cambio en su plantilla laboral. Las autoridades competentes resolverán dentro de los sesenta días siguientes a la presentación de la solicitud ante la Secretaría de Gobernación, y

c) Los titulares de las instituciones policiales, expedirán a su personal operativo, inscrito en el registro que establezca la ley de la materia, credenciales foliadas de identificación personal, por lapsos semestrales, las cuales, durante su vigencia, se asimilarán a licencias individuales.

C. Los titulares de las licencias colectivas remitirán periódicamente a las Secretarías de la Defensa Nacional y de Gobernación un informe de las armas que se encuentren en su poder, debidamente correlacionado con su estructura y organización operativa, señalando los folios de las credenciales y los datos del personal que las tuviera a su cargo.

D. Las autoridades competentes se coordinarán con los Gobiernos de los Estados para obtener, con oportunidad y exactitud, la información necesaria para el cumplimiento de esta ley.

E. La Secretaría de la Defensa Nacional inspeccionará periódicamente el armamento, sólo para efectos de su control, sin tener autoridad alguna sobre el personal.

II. Las licencias individuales se expedirán a quienes desempeñen cargos o empleos en la Federación o en las Entidades Federativas, que para el cumplimiento de sus obligaciones requieran, en opinión de la autoridad competente, la portación de armas.

III. Los servidores públicos a que se refiere este artículo deberán cumplir, además, con los requisitos establecidos en los cinco primeros incisos de la fracción I del artículo 26 de esta ley.

Podemos deducir que según la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, para portar un arma entre otros requisitos será: No consumir drogas, enervantes o psicotrópicos, y por ello sometieron a **QV** al multicitado examen antidoping, pero es el caso de que el quejoso no maneja ese tipo de armas, ya que para realizar su trabajo solo lo dotaron de gas lacrimógeno y un radio transmisor, y por otro lado la autoridad en la rendición de su informe no justifico el examen anexando la documentación donde acreditara que el quejoso tenía bajo su resguardo algún arma de fuego, así como la licencia colectiva donde apareciera autorizado para portar dichas armas.

Por todo lo anterior consideramos que la autoridad violó en perjuicio del quejoso **QV**, el derecho a la Legalidad, ya que las disposiciones



legales que pretende sean la fundamentación de su actuar no son aplicables al caso concreto en estudio.

Por otra parte la autoridad no respetó a favor del quejoso la garantía de audiencia ya que se le tomo la muestra de orina para la realización del examen toxicológico con fecha 5 de mayo del año dos mil cuatro, siendo que hasta el día veinte del mismo mes y año, se le informó por conducto del señor Bonifacio Rubio, quien se desempeñaba como jefe de servicios generales de la Secretaría de Finanzas y Administración, que el resultado del examen salió positivo, solicitándole la renuncia.

Como se puede apreciar fue violada la garantía de audiencia que todo ciudadano tiene, como derecho ante la autoridad que pretenda realizar algún acto de privación o molestia, ello al no realizar en tiempo la notificación al quejoso, para que éste tuviera conocimiento de los hechos imputados y para el caso de no ser conforme con ello tuviera la oportunidad de ofrecer prueba en contrario para desvirtuarlos.

En cuanto al examen toxicológico tomado en forma integral es necesario expresar:

Con base en el análisis de las quejas recibidas, esta Comisión observa que algunas dependencias y organismos públicos de los ámbitos Estatal y Municipal han sometido el examen de antidoping a diversas personas especialmente a sus propios servidores públicos o personas que pretenden serlo. Los casos observados son derivados de procesos de selección de personal, evaluaciones periódicas a servidores públicos investigaciones de responsabilidad administrativa y averiguaciones previas; observando, además, que se trata de una práctica que va en aumento en los supuestos siguientes:

A. En los procesos de evaluaciones periódicas o investigaciones de responsabilidad administrativa de personal, se observa que en algunos casos se aplica a las personas el examen antidoping, así como análisis de sangre y orina, sin que en ningún momento se les informe que será requisito o condición el someterse a esta evaluación durante su relación laboral; por lo que se ven obligados a presentar dicho examen para no perder el empleo.

B. En las denominadas evaluaciones periódicas que se somete a servidores públicos, se observaron los siguientes casos: a) a los servidores públicos no se les informa que se aplicará el examen mediante la toma de muestras de sangre y orina; b) los citatorios, cuando existen son, por lo general verbales para que se presenten a los exámenes; c) una vez realizados los exámenes, en algunos casos se les informa que los resultados no son favorables por lo que deben presentar su renuncia, y d) existen casos en los que se les inicia un procedimiento administrativo, en virtud de "no haber aprobado dichos exámenes".

C. Por otra parte, también se observa que en los procedimientos de responsabilidad administrativa se somete de manera sorpresiva a servidores públicos a un examen toxicológico; previo a éste, se elaboran actas



administrativas en las cuales se asienta que acuden voluntariamente a presentar dicho examen, siendo que su consentimiento o firma, a decir de los propios quejosos, se obtiene bajo presión psicológica o amenazas de privación de su fuente de trabajo; es decir son hostigados para firmar tanto las actas como las autorizaciones en las que se asienta que acuden de forma "voluntaria" a la práctica de éste, además de que sus superiores jerárquicos giran instrucciones para que se les aplique el examen con motivo del inicio de procedimientos administrativos, de los cuales el interesado no recibe comunicación o notificación sobre el desahogo de este examen.

De igual manera, se observa que en otros supuestos se les indica que serán investigados por determinado personal, que les formularán cuestionarios y les practicarán el examen, y que tendrían que pasar por esa investigación y que aquellos que se negaran, deberían presentar su renuncia"; no obstante, después de someterse a ambos procedimientos se les explica que en atención a los resultados obtenidos en el examen referido deben presentar su renuncia. Los derechos a la legalidad, a la seguridad jurídica, a la intimidad y dignidad humana de toda persona, se encuentran regulados en instrumentos jurídicos diversos, como lo son: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 1° párrafo tercero, por lo que a la dignidad humana se refiere; 14 párrafo segundo y 16 párrafo primero, los cuales prevén los derechos de legalidad y seguridad jurídica; asimismo, el párrafo quinto del artículo 21 establece que las instituciones policíacas en su actuación se regirán por el principio de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en su numeral 2, indica que éstos, "en el desempeño de sus tareas respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas".

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus artículos 1,5.1, 5.2, 7.1 y 11, y sus correlativos 2.1, 7, 9.1, 10.1 y 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, prevén que los Estados parte se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna, que persona es todo ser humano y tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, a la libertad y a la seguridad personal, al respecto de su honra y al reconocimiento de su dignidad; asimismo, nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra esas injerencias o esos ataques.

El artículo 23 de la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos del Estado prevé que todo servidor público tiene como obligaciones: la salvaguarda de la legalidad, honradez lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser



observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento da lugar al procedimiento y las sanciones que correspondan.

Con base a lo anterior, esta Comisión observa que la autoridad, al obligar a las personas a someterse al examen antidoping y colocarlas ante la alternativa de perder el empleo, vulnera los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, pues no observa el contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que la aplicación del examen antidoping a trabajadores que no manejan armas de fuego, al no estar regulada en ordenamiento legal alguno vulnera el Estado de derecho.

Respecto a la aplicación del examen por parte de las autoridades responsables, como una forma de evaluación periódica de control de confianza de su personal, éstas señalan que "consideran necesario realizar dicho examen, conjuntamente con otras pruebas, para estar en posibilidad de determinar si los servidores públicos adscritos a la dependencia en cuestión dan cabal cumplimiento a los principios de la legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad e imparcialidad".

Sin embargo, esta Comisión observa que la autoridad generalmente utiliza como argumento para solicitar la renuncia a un empleo, cargo o comisión, el resultado que obtiene del servidor público en el examen lexicológico o en otros exámenes tales como el de sangre y orina, sin que la ley contenga previsión a ese respecto y omitiendo considerar en su conjunto todos los demás elementos, como son: antigüedad en el empleo, especialización en el área, cursos de capacitación, ascensos y desempeño en su trabajo.

En este orden de ideas, al servidor público que no acredita el examen antidoping, la autoridad responsable le notifica que debe presentar su renuncia o que se determinó iniciar un procedimiento administrativo en su contra, el cual en la mayoría de los casos, concluye con la destitución del mismo, todo ello, supuestamente, con base en el resultado del examen toxicológico.

En los procedimientos administrativos de responsabilidad y en las averiguaciones previas, la Comisión observa que, en una pretensión de la autoridad de justificar la práctica del examen toxicológico a funcionarios o servidores públicos que no manejan armas de fuego, no previsto ni autorizado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni por leyes que de ella emanen, los servidores públicos generalmente adscritos a los órganos internos de control y los agentes de Ministerio Público, solicitan a las personas examinadas, bajo la amenaza de perder su empleo, ser considerados culpables en la investigación administrativa o ser consignados ante un juez, que firmen un documento que en el fondo expresa "autorizo voluntariamente a que se me aplique el examen antidoping" o "manifiesto voluntariamente estar de acuerdo en que se me aplique el examen antidoping", lo cual evidentemente no puede admitirse como fundamento para la práctica de los mencionados exámenes en un procedimiento administrativo o averiguación previa;



sobre todo cuando posteriormente el agraviado acude a presentar una queja y manifiesta que aceptó el examen porque no tenía alternativa.

El argumento anterior resulta inatendible, ya que las personas que presentan los exámenes, son obligadas a someterse al examen, con ello vulneran el derecho a la legalidad y el debido proceso, al no realizar correctamente los pasos como la toma de la muestra de orina, posteriormente precisar los mecanismos o cadenas de seguridad y custodia de las muestras, aunado a que no se menciona el nombre de la prueba de detección de drogas que se utilizó en la especie, y por último no se notificó al quejoso través de los términos legales, para que tuvieran conocimiento de los hechos por los cuales iban a ser investigados, y preparen su defensa y; con ello se acredita, además, una inobservancia al principio de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez que todo servidor público tiene la obligación de cumplir.

Asimismo, no se precisan los mecanismos que se utilizan para salvaguardar la información generada como consecuencia de la aplicación de dicho examen ni el uso que se le dará, no obstante la inexistencia de fundamento legal alguno que expresamente faculte a la autoridad para aplicar dicho medio de evaluación y que regule el destino de los resultados del examen, además de que no existe posibilidad alguna para que la persona que ha sido sometida a dicho examen pueda solicitar que el resultado obtenido se revoque, modifique o confirme.

En efecto, la persona que se somete al examen antidoping en los procesos de evaluaciones periódicas, en investigaciones de responsabilidad administrativa o en averiguaciones previas, por lo general sufre de una presión psicológica derivada de amenazas tales como la pérdida del empleo es lesivas de la libertad psíquica y moral de la persona, y de su derecho a la dignidad humana, lo que constituye una violación de las disposiciones del artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que reconocen el derecho a la integridad personal como sigue:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

De igual manera, es importante precisar que el respeto a los derechos humanos y a las libertades básicas es condición fundamental para el desarrollo de la vida política y social, y la forma en que se presiona a los agraviados los coloca ante la situación de no tener otra alternativa que someterse a la práctica del examen antidoping, además de ser una acción represiva y producto del abuso de poder de los servidores públicos que autorizan o toleran su aplicación, debe destacarse que no se ampara en la ignorancia de quienes las realizan, sino que es una constante práctica, contraria a las disposiciones jurídicas relativas en materia que nos ocupa, por lo que es urgente que se asegure el cumplimiento efectivo de las obligaciones del Estado por cuanto se refiere al respecto de los derechos fundamentales, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes nacionales y los instrumentos internacionales de derechos humanos.



Como se analizó en supralineas y debido a que consideramos que se violaron en perjuicio del C. **QV** las garantías de Legalidad y Audiencia, es procedente solicitar la revisión de las practicas administrativas dadas las evidencias detectadas que son causa de nulidad así como las consecuencias que hayan producido, y de ser procedente restituir al quejoso en sus derechos agraviados.

Por lo antes expuesto y con fundamento el los artículo 102 Apartado B de la Constitución General de la República y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, es de emitirse las siguientes :

#### **IV:- RECOMENDACIONES:**

**PRIMERA.-** A usted **C.P. IDELFONSO SEPÚLVEDA MÁRQUEZ**, Secretario de administración del Gobierno del Estado, a efecto de que gire instrucciones para se realice un acucioso estudio de las practicas administrativas desplegadas en la realización del examen toxicológico al **C. QV**, tomando en cuenta los fundamentos, razonamientos y evidencias que fueron analizadas en la presente resolución; y en su momento resuelva conforme a derecho.

En todo caso una vez recibida la Recomendación la Autoridad o Servidor Público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha Recomendación. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, pruebas correspondientes de que se ha cumplido con la Recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la Recomendación así lo amerite, así lo establece el artículo 44 de la LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es pública y con tal carácter se encuentra en la gaceta que publica este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por Servidores Públicos, en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las Dependencias Administrativas o cualesquier otra Autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, no pretenden en modo alguno desacreditar a las Instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus Titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las Sociedades Democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren Autoridades y Servidores



Públicos ante la Sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la Norma Jurídica y a los criterios de Justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

La falta de contestación en relación con la aceptación a la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia.

LIC. LEC  
PRES  
ESTATA



! BAEZA.  
MISIÓN  
UMANOS

**ATENTAMENTE**

c.c.p. GACETA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS. Edificio. Para su conocimiento,  
c.c.p. LIC. EDUARDO MEDRANO FLORES. Secretario Técnico de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Edificio. Para su conocimiento, c.c.p. EL QUEJOSO.- C. JUAN RUBÉN CERVANTES. C. Pablo Meoquí #305, Col. San Rafael, Ciudad.  
Mismo fin

LGB/RAMD/vdc